



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 14 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída mientras era atendido en el Centro de Salud de hhh1 en xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de noviembre de 2018 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 504/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 12 de mayo de 2015 D. yyyy, de 37 años de edad en el momento de los hechos, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios ocasionados al sufrir una caída de la camilla mientras era atendido en el Centro de Salud de hhh1.



En su escrito expone:

“1. El día 18/05/2012 el compareciente se encontraba en el Centro de Salud de hhh1 en xxxx1, habiéndole suministrado una inyección de Nolotil, indicándome la persona que me atendió que me tumbase en una camilla ante la situación en que me encontraba con pérdida de conocimiento, lo que hice siguiendo sus indicaciones, y tras unos segundos me he caído de la camilla provocando un traumatismo facial con heridas inciso contusa a nivel mentoniano y supracilar derecho, siendo trasladado en ambulancia al Hospital hhh2 de xxxx1, y posteriormente en una UVI móvil al Hospital hhh3 de xxxx2, donde se me practicó una intervención quirúrgica ya que quedó desencajada la mandíbula, y donde estuve ingresado hasta el 23/05/2012. (...).

»La causa directa y eficiente de la producción de este daño fue la falta de control y de medidas de seguridad cuando me encontraba sobre la camilla en el Centro de Salud citado.

»Tras aquel suceso y la intervención quirúrgica en el citado Hospital, el compareciente ha tenido que acudir a médicos privados, ya que la Sanidad Pública no cubre la reconstrucción de la boca, y esperar a la consolidación de las lesiones bucales para conocer su alcance y tratamiento, de lo que he tenido conocimiento en fecha 30 de mayo de 2014 (...).”

Solicita una indemnización que cuantifica en 35.000 euros por los daños corporales padecidos más los gastos médicos a los que ha tenido que hacer frente, cuya justificación presentará oportunamente.

Adjunta copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida.

**Segundo.-** Al expediente se han incorporado la historia clínica del paciente, el informe de la enfermera del Centro de Salud hhh1 de xxxx1 y el informe de la Inspección Médica de 13 de julio de 2017, que concluye: “Existe relación directa entre la administración del inyectable, el síncope vagal que presenta y la caída del paciente desde la camilla en la que estaba siendo atendido, si bien en todo momento estuvo atendido por personal de Enfermería a pesar de lo cual sufrió al citada caída. Pudiéndose considerar que la Atención sanitaria prestada entra dentro del funcionamiento normal de Atención sanitaria”.



**Tercero.-** Consta en el expediente escrito de 20 de noviembre de 2017, del Jefe de Servicio de Inspección, en el que comunica que, una vez estudiada la documentación obrante se considera que, inicialmente, no procede acceder a la solicitud indemnizatoria planteada en la reclamación.

**Cuarto.-** El 29 de diciembre de 2017 el reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su solicitud inicial y muestra su disconformidad con lo reflejado en el informe de la enfermera. Aporta las facturas de su asistencia odontológica privada entre del 30 de enero de 2013 y 31 de marzo de 2015 por un importe total de 2.610 euros, por lo que la cantidad reclamada como indemnización asciende a 37.610 euros.

**Quinto.-** Obra en el expediente informe del enfermero de la consulta contigua a la que ocurrió el incidente, en el que señala que "(...) Estando yo con un paciente, escucho un sonido seco (como de un golpeo o una caída de un objeto al suelo o pared) y acudo a la consulta de mi compañera, encontrándome al entrar al Sr. yyyy en el suelo al lado de la camilla donde realizamos las exploraciones habituales de enfermería, en ese momento se avisa a un facultativo para valorar al paciente, consistiendo mi actuación en colocar la Sr. yyyy en posición de seguridad y toma de constantes.

»Una vez explorado por el facultativo y puesto que ya no era necesaria mi presencia, vuelvo a mi consulta para retomar mi agenda habitual".

**Sexto.-** A la vista del citado informe se concede un nuevo trámite de audiencia al reclamante, quien presenta alegaciones en las que se ratifica en lo manifestado en su reclamación y solicita una indemnización de 37.610 euros.

**Séptimo.-** El 1 de octubre de 2018 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación y se reconoce al interesado el derecho a percibir una indemnización por importe de 9.731,80 euros.

**Octavo.-** El 23 de octubre de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (12 de mayo de 2015) hasta que se formula la propuesta de orden (1 de octubre de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 12 de mayo de 2015, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo la curación o determinación del alcance de las secuelas que se acreditan en el informe de 30 de mayo de 2014. Tras sufrir la caída fue intervenido quirúrgicamente el 22 de mayo de 2012, y sin perjuicio del alta en Maxilofacial el día 23 de mayo de 2012, tuvo que iniciar tratamiento odontológico y de ortodoncia, existiendo una continuidad en el tratamiento.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

**5ª.-** En el presente caso la reclamación se fundamenta en los daños sufridos por el interesado al caer de una camilla mientras era atendido en el Centro de Salud de hhh1 de xxxx1, debido a la negligencia del personal sanitario al no haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas a la vista del estado de mareo que presentaba el paciente tras inyectarle Nolotil.

Para determinar si existe responsabilidad por parte de los servicios sanitarios, además de poner de manifiesto que en estos supuestos la carga de la prueba incumbe al reclamante, es preciso verificar, si en el presente caso se produjo una actuación negligente del personal sanitario, para lo cual hay que partir del análisis de los informes incorporados al expediente.

El informe de la enfermera que atendió al paciente manifiesta que tras inyectarle el Nolotil presentaba palidez y síntomas de mareo, por lo que avisó a su compañero enfermero que se encontraba en la consulta contigua, pidiéndole al paciente que se tumbara en la camilla. El paciente se acuesta en la camilla y se valora su estado por ambos enfermeros, respondiendo el paciente que se encontraba bien, por lo que el enfermero volvió a su consulta. De manera inesperada, mientras el paciente seguía echado en la camilla y al ir a coger el fonendo de la mesa para tomarle la tensión, el paciente se mueve y se cae de la camilla al suelo. Ante la llamada de ayuda, acuden a la consulta el facultativo y el enfermero de la consulta contigua. Se le administra adrenalina por indicación médica y se avisa a Emergencias Sanitarias 112 a la vista del golpe que había recibido en la cara.



El informe de la Inspección Médica, ante el informe anterior, concluye que existe relación de causalidad entre la administración del inyectable y el síncope vagal, si bien el paciente estuvo atendido en todo momento por el personal de enfermería, por lo que la asistencia sanitaria prestada entra dentro del funcionamiento normal de la atención sanitaria.

No obstante, el informe del enfermero de la consulta contigua (reproducido en el antecedente de hecho quinto del presente dictamen) contradice el informe de la enfermera de la consulta en la que era atendido el paciente, ya que señala que él acudió a dicha consulta cuando oyó un golpe seco y al entrar se encontró al interesado en el suelo, al lado de la camilla.

Existe una relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público ya que, dada la situación de mareo provocada por el inyectable, que supone un riesgo cierto o inmediato de caída, la cual no pone en duda la Inspección Médica, la enfermera debería haber mostrado una mayor diligencia colocando los dispositivos protectores de la camilla (barras laterales) para que el paciente no se cayera, o bien permanecer vigilándole.

Así pues, resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Para el cálculo de la indemnización hay que tener en cuenta los perjuicios irrogados al reclamante, que deben ser íntegramente reparados pues la responsabilidad patrimonial supone la reparación integral del daño, una vez que éste se haya justificado debidamente, pues en ningún caso la indemnización puede producir un enriquecimiento del perjudicado.

El interesado solicita una indemnización de 35.000 euros por los daños corporales y de 2.160 euros por los gastos odontológicos.

Para la valoración de la indemnización por daños personales el interesado no ha concretado el cálculo de estos, por lo que, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de resolución, deben valorarse tanto la cirugía realizada como los días necesarios para su recuperación, tomando en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto



refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por Resolución de 5 de marzo de 2014.

Cabe la aplicación de la normativa citada teniendo en cuenta que era la vigente en el momento de producirse el hecho y que, conforme al artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, aplicable *ratione temporis*, "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (...)":

- 6 días de hospitalización entre el 18 y el 23 de mayo de 2012 (71,84 euros/día) ..... 431,04 euros.

- 54 días de baja impeditiva hasta el 16 de julio de 2012 (58,41 euros día) ..... 3.154,14 euros.

- 63 días no impeditivos hasta el 17 de septiembre de 2012 (31,43 euros día) ..... 1.980,09 euros.

El montante de dichas cuantías asciende a 5.565,27 euros, cantidad a la que hay que añadir el 10% del factor de corrección, lo que supone un total de 6.121,80 euros.

Respecto a los gastos odontológicos, aporta facturas cuyo importe total asciende a 2.610 euros, por lo que dichos gastos resultan debidamente acreditados y deben indemnizarse al reclamante.

Además, debe reconocerse un daño moral por haberse visto obligado a someterse a una intervención quirúrgica para el restablecimiento de su salud. Atendiendo al grado de complejidad de la intervención maxilofacial, que se efectuó bajo anestesia general, se valora el daño moral en 1.000 euros.

Por lo tanto la indemnización total que le corresponde asciende a 9.731,80 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización calculada deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de





responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.731,80 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída mientras era atendido en el Centro de Salud de hhh1 en xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado